

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE:

PES/184/2018.

QUEJOSO:

PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PROBABLES INFRACTORES:

JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/184/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político MORENA en contra de **Juan Hugo de la Rosa García**, del Partido de la Revolución Democrática y del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivados de la realización de un evento público organizado por el Ayuntamiento y el partido político referidos, en el municipio en cita, en el cual, a decir del denunciante, el presunto infractor realizó manifestaciones tendentes a solicitar el voto a su favor.

GLOSARIO

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
PRD	Partido de la Revolución Democrática
MORENA	Partido Político MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintitrés de mayo, el representante suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral número 60 del IEEM, con sede en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó escrito de queja ante el referido Consejo Municipal, en contra de Juan Hugo de la Rosa Garcia, del Partido de la Revolución Democrática y del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivados de la realización de un evento público organizado por el Ayuntamiento y partido político referido, en el municipio en cita, en el cual, a decir del quejoso, el ciudadano denunciado realizó manifestaciones tendentes a solicitar el voto a su favor.

2. Reserva de admisión y radicación. El veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/NEZA/MORENA/JHRG-AN-PRD/142/2018/05.

Asimismo, por no tener elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si éstos pudieran ser constitutivos o no, de

una infracción a la norma electoral, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

Mediante diverso proveído de fecha seis de junio, a efecto de contar con mayores elementos de convicción sobre los hechos denunciados, se ordenó nuevamente la realización de diversas diligencias.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la autoridad instructora se reservó el proveer sobre las mismas, ante la necesidad de allegarse de elementos de convicción acerca de la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

3. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM; asimismo, resolvió negar la implementación de medidas cautelares.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha seis de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar que, a la referida audiencia comparecieron por conducto de sus respectivos representantes, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y MORENA. Por su parte, el PRD compareció mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El nueve de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7507/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/NEZA/MORENA/JHRG-AN-

PRD/142/2018/05 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 485 del CEEM.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/184/2018**; de igual forma, turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para el efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veinticuatro de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinticinco de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de Miguel Castañeda Sereno, quien se ostenta como representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal del IEEM número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de Juan Hugo de la Rosa García, del PRD y del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivados de la realización de un evento público

organizado por el Ayuntamiento y el partido político referidos, en el municipio en cita, en el cual el ciudadano denunciado realizó manifestaciones tendentes a solicitar el voto a su favor.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presuntos infractores, en sus respectivos escritos de contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de las causales de desechamiento previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones II y V del CEEM, refiriendo que la denuncia no reúne los requisitos para su procedibilidad y resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.²

Asimismo, de la revisión del escrito de queja y respecto de su admisión de la queja realizada por el IEEM, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; con lo cual, en su estima, se violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable acordar de conformidad lo solicitado por el actor, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja se hacen consistir, sustancialmente, en que:

- I. El cinco de mayo del año en curso, sobre la calle veinticuatro (24), entre calles Pirules y Malinalco, de la colonia Maravillas, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el ayuntamiento del referido municipio, en coordinación con el PRD, realizó un evento con motivo del festejo del día de las madres, al que asistió **Juan Hugo de la Rosa García** y se solicitó el voto a su favor, con lo cual a decir del quejoso se actualizan las siguientes infracciones:
 - a) Actos anticipados de campaña.
 - b) Promoción personalizada.
 - c) Uso indebido de recursos públicos.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.

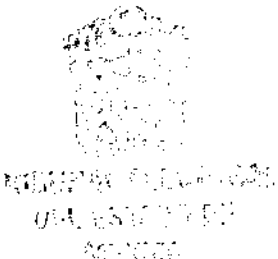
Los denunciados, Juan Hugo de la Rosa García y el PRD, mediante escritos de fecha seis de julio presentados en la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dieron contestación a los hechos que les atribuyen, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar que, respecto del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, se le tiene por precluido su derecho a dar contestación a la queja interpuesta en su contra, debido a que no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentó escrito a través del cual hiciera valer su derecho a contestar la queja, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convino.

En esencia, de los escritos presentados por los probables infractores, se desprende sustancialmente lo siguiente:

Respecto del PRD:

- Que se niegan todos los hechos denunciados por el quejoso, toda vez que en ningún momento se tuvo conocimiento de la realización del evento referido, ni se tuvo participación en el mismo, así como tampoco se participó en su planeación.
- Se objetan los preceptos legales invocados por el quejoso, ya que no son aplicables al caso concreto.
- Que de los hechos narrados no se desprende violación alguna a la normativa electoral.
- Que los agravios que hace valer el quejoso no se ajustan a los preceptos legales que invoca.
- Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso, por no ser ofrecidas conforme a derecho, además que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que el PRD sea responsable de los hechos que se le atribuyen.



- Que la queja resulta ser frívola.

De Juan Hugo de la Rosa García

- Se niega la acción del denunciante para promover la denuncia presentada.
- Se niega cualquier imputación o presunta responsabilidad que el denunciante pretenda atribuir a los denunciados.
- Se niegan todos los hechos narrados por el denunciante.
- Que los hechos narrados por el quejoso resultan ser oscuros, imprecisos y con defectos legales en su contenido.
- Que los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, resultan ser ineficientes para probar sus dichos.
- Que se objetan los medios probatorios ofrecidos por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio.
- Que el evento denunciado fue planeado y organizado única y exclusivamente por la administración pública municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el ejercicio de su autonomía y libertad republicana, sin tener injerencia o participación alguna el PRD y el ciudadano denunciado.
- Que el ciudadano denunciado no estuvo presente en el evento referido, toda vez que fue de carácter institucional y al momento él gozaba de licencia temporal, no siendo servidor público en funciones.
- Que la denuncia presentada debe desecharse de plano, toda vez que es notoriamente improcedente.

QUINTO. ALEGATOS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos,

debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**³.

Al respecto, el quejoso en su escrito de alegatos manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que en el evento denunciado se utilizaron servicios públicos, constituyendo con ello actos anticipados de campaña.
- Que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y el PRD, a través de su candidato Juan Hugo de la Rosa García, infringieron la normativa electoral y, con ello, propiciaron una inequidad en la contienda electoral.

Por su parte, el ciudadano denunciado manifestó lo siguiente:

- Que los medios de prueba presentados por el quejoso *"carecen de procedencia"*. (Sic)
- Que de las pruebas ofertadas no se logra vincular a Juan Hugo de la Rosa García, al evento realizado por la administración pública municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Se ratifican todas y cada una de las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos de contestación a la queja instaurada en su contra.
- Que en ningún momento se realizaron actos anticipados de campaña, pues nunca se promovió el voto a favor del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García.
- Que no se realizó una promoción personalizada de Juan Hugo de la Rosa García.
- Se niegan todas las partes de la queja.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Se ratifican todas y cada una de las pruebas exhibidas en los respectivos escritos de contestación a la queja instaurada en su contra.

No pasa desapercibido que, en el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, no hubo pronunciamiento por parte de la autoridad instructora respecto a los alegatos presentados por el PRD, mediante escrito exhibido en la Oficialía Electoral, previo a la celebración de la audiencia referida; no obstante, a efecto de garantizar su derecho, este Tribunal toma en cuenta el escrito de referencia, en el que, en síntesis, se hicieron las siguientes manifestaciones:

- Que de los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, no se desprende responsabilidad alguna para el PRD.
- No existen elementos para que se pueda sancionar a los denunciados.
- Que los hechos narrados no se ajustan a las hipótesis prohibitivas de la legislación electoral.
- No se acredita que el PRD haya participado en la realización del evento denunciado.

En cuanto al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, se le tiene por precluido su derecho a alegar.

SEXTO. OBJETO DE LA QUEJA.

La materia del procedimiento consiste en determinar si el cinco de mayo del año en curso, sobre la calle veinticuatro (24), entre calles Pirules y Malinalco, de la colonia Maravillas, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el ayuntamiento del referido municipio, en coordinación con el PRD, **se realizó un** evento con motivo del festejo del día de las madres, al que asistió **Juan Hugo de la Rosa García** y se solicitó el voto a su favor, con lo cual a decir del quejoso se actualizan las siguientes infracciones:

- a) Actos anticipados de campaña.

- b) Promoción personalizada.
- c) Uso indebido de recursos públicos.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. MEDIOS PROBATORIOS.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso:

1. Técnica. Consistente en nueve impresiones fotográficas a color.

Debe precisarse que, si bien del escrito de queja se desprende que el denunciante ofrece como prueba técnica la consistente en 10 impresiones fotográficas, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, se desprende que sólo se encuentran ofrecidas nueve de ellas, por tal razón, es éste el número de impresiones fotográficas que valorarán en el presente apartado, tal y como fue admitido por la autoridad instructora.

2. Documental privada. Consistente en copia simple de un boleto de rifa.

2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

Del probable infractor Juan Hugo de la Rosa García:

1. Documentales públicas.
 - a) Oficio de número PM/NEZA/198/2018, de fecha treinta de mayo, expedido por la presidenta municipal, por ministerio de ley, de Nezahualcóyotl, Estado de México.
 - b) Oficio de número PM/NEZA/215/2018, de fecha tres de julio, expedido por la presidenta municipal, por ministerio de ley, de Nezahualcóyotl, Estado de México.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

Del PRD:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

Por su parte, al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentó escrito a través cual ofreciera medios de convicción de su parte.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), así como 437 párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las documentales privadas, las técnicas, las presunciones legales y humanas; así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II, VI y VII, 436 fracciones II y V, y 437 párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba

plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el ciudadano denunciado y el PRD, en sus respectivos escritos de contestación a la queja, objetan las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, toda vez que a su decir, las mismas no están ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de ellas no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña.

De igual forma, el ciudadano denunciado objeta los medios de convicción aduciendo que, de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no se advierte que se hayan establecido las circunstancias de modo, lugar y tiempo, para poder demostrar las imputaciones realizadas, con lo que tales pruebas resultan imperfectas dada su relativa facilidad para ser confeccionadas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable la falsificación o alteración en su caso. Aduciendo de igual forma que, no justifican los extremos legales de la supuesta violación a la norma electoral denunciada, ya que los mismos no se encuentran relacionados con otros medios de prueba que sean suficientes para acreditar sus dichos.

En ese contexto, por cuanto hace a las objeciones que formulan los probables infractores, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió la investigación de la conducta reprochada, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes para determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁴.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y, que es el de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando octavo de esta sentencia.

Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que el hecho sobre el que se pretende fundar la existencia de violaciones a la normativa electoral, en síntesis es que: El cinco de mayo del año en curso, sobre la calle veinticuatro, entre calles Pirules y Malinalco, de la colonia Maravillas, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el ayuntamiento del referido municipio, en coordinación con el PRD, **realizó un** evento con motivo del festejo del día de las madres, al que asistió **Juan Hugo de la Rosa García** y se solicitó el voto a su favor, con lo cual a decir del quejoso se actualizan las siguientes infracciones:

- Actos anticipados de campaña.
- Promoción personalizada.
- Uso indebido de recursos públicos.

Por lo que, a efecto de acreditar sus afirmaciones, el quejoso ofreció como medios de prueba, nueve impresiones fotográficas a color que, a decir del mismo, ilustran los hechos narrados en su escrito de queja. De las cuales, respecto a la parte que interesa, se hizo constar en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:

1.- Se observa una imagen con un número indeterminado de personas, las cuales se encuentran de pie, y una de ellas del sexo masculino se encuentra sentada, misma que viste camisa blanca y pantalón beige, detrás otra del sexo femenino, misma que viste pantalón de mezclilla, playera blanca y gorra verde; en la parte superior se aprecia una estructura de metal cubierta de una lona en color naranja, en la parte inferior se encuentran sillas color negro.

2.- Se observa una imagen con un número indeterminado de personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran de pie, dos de ellas visten chamarra roja, las cuales se encuentran debajo de una estructura cubierta de una lona roja, del lado izquierdo al fondo se aprecian árboles y globos amarillos y naranjas y en la parte de enfrente sillas color negro.

3.- Se observa una imagen de lo que parece ser un recipiente con el contorno azul, el cual contiene fruta y en la parte superior un moño color amarillo.

4.- Se observa una imagen con el fondo superior en color azul claro, debajo de aprecia lo que parece ser una lona en color blanco con postes de metal, el cual se encuentra rodeado de construcciones y árboles, debajo se encuentra un número indeterminado de personas, las cuales se encuentran sentadas, en la parte de enfrente se aprecian bolsas tipo celofán con moños color rosa, colocados sobre mesas blancas.

5.- Se observa una imagen con el fondo blanco, en la parte superior lo que parece ser una lona en color blanco, asimismo se aprecian personas sentadas en sillas color negro, y una persona que se encuentra de pie y de espalda, la cual viste pantalón azul, playera blanca y chaleco amarillo con negro y líneas rosa y blanco, con la leyenda "BIRLADA DEL SOL".

6.- Se aprecia una imagen, en la parte superior lo que parece ser una lona en color blanco con rojo, soportada con postes de metal, al fondo se aprecia lo que parece ser construcciones, asimismo se observa un número indeterminado de personas, en la parte de enfrente se observan cajas con un moño color rosa y blanco.

7.- Se aprecia una imagen con un número indeterminado de personas, las cuales se encuentran sentadas, al fondo se observa una lona cuyo texto no se alcanza a describir, en la parte superior se aprecia lo que parece ser una lona en color blanco, soportada por un poste de metal.

8.- Se observa una imagen con un número indeterminado de personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran sentadas y otras de pie, del lado izquierdo se observan construcciones y árboles, al fondo cuatro personas de pie sobre lo que parece ser un templete, en la parte superior una lona en color amarillo, soportada por postes de metal.

9.- Se observa una imagen con un número indeterminado de personas las cuales se encuentran sentadas y otras de pie, al fondo se aprecian construcciones y árboles, en la parte final se aprecia una persona del sexo masculino parada sobre

lo que parece ser un templete, en la parte superior se observa una lona en color blanco, soportada por postes de metal (sic).

Al respecto, conforme a la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro señala **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**; este tipo de pruebas tienen **carácter imperfecto** —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—, por lo que, son exiguas, para acreditar de manera incuestionable los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, derivado de su naturaleza, para determinar su alcance probatorio, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos

específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual forma, con el propósito de robustecer sus dichos, el denunciante ofrece la documental privada consistente en la copia simple de un boleto, que a su decir, sirvió para participar en la rifa presidida por el candidato Juan Hugo de la Rosa García. Prueba que por sí sola resulta insuficiente para lograr ser un medio de convicción idóneo y suficiente, respecto de los hechos narrados.

En consecuencia, se tiene que del escrito de queja, el denunciante evade la carga referida, en razón de que no narró de forma detallada lo que pretende acreditar, ni describe a las personas que aparecen en los medios de prueba, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollan; por lo tanto, resulta evidente establecer que las pruebas técnicas resultan insuficientes para poder acreditar el hecho denunciado, máxime que no se ofrecen medios de convicción que en forma adminiculada puedan hacer aparecer una concatenación fehaciente con los hechos narrados, pues como ya se dijo, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II, VI y VII, 436 fracciones II y V, y 437 párrafo tercero del CEEM, sólo tienen valor probatorio indiciario.

No obstante lo anterior y aun cuando en atención a lo establecido por el numeral 441 segundo párrafo del CEEM, la carga probatoria recae en el denunciante, este Tribunal advierte que, previo a la admisión de la queja motivo de la presente resolución, fueron ordenadas por la autoridad instructora, diligencias para mejor proveer, mismas que se hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

Proveido de fecha veinticinco de mayo mediante oficio de número IJEM/SE/5309/2018	Requírase mediante oficio a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, en un plazo de DOS DÍAS , a partir de que se le notifique el oficio respectivo, INFORME POR ESCRITO a esta Secretaría Ejecutiva, si derivado de las actividades que actualmente se desarrollan en materia de monitoreo a medios de comunicación alternos, cuenta con el registro de un evento público realizado por el Partido de la Revolución
---	---

	<p>Democrática, con motivo del día de la madre, celebrado el pasado cinco de mayo del año en curso, en la calle 24, entre Pirules y Malinalco, colonia Maravillas, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México (sic).</p>
<p>Proveído de fecha veinticinco de mayo, mediante oficio de número IEEM/SE/5310/2018</p>	<p>Requíerese mediante oficio a la Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que, en un plazo improrrogable de DOS DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO RESPECTIVO, INFORME POR ESCRITO a esta autoridad, si en fecha cinco de mayo del año en curso, el ayuntamiento que preside, de manera individual, o en coordinación con el Partido Revolución Democrática, organizó un evento público con motivo del día de la madre, en la calle 24, entre Pirules y Malinalco, colonia Maravillas, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en su caso, deberá anexar la documentación que avale su dicho (sic).</p>
<p>Proveído de fecha treinta y uno de mayo, mediante oficio de número IEEM/SE/5751/2018</p>	<p>Requíerese mediante oficio a la presidenta municipal por ministerio de ley de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que, en un plazo improrrogable de DOS DÍAS, contados a partir del siguiente a la notificación del oficio respectivo, INFORME POR ESCRITO A ESTA AUTORIDAD, LO SIGUIENTE:</p> <p>La fecha en que el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, solicitó licencia como presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, y a partir de cuándo surtió efectos la misma.</p> <p>Indique si en el evento organizado con motivo del festejo del día de las madres, llevado a cabo el pasado cinco de mayo en curso, en la calle 24, entre Pirules y Malinalco, colonia Maravillas, del citado municipio, estuvo presente el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García y, en su caso, el carácter con el que se ostentó.</p> <p>Al informe respectivo, deberá anexar la documentación que acredite su dicho (sic).</p>
<p>Proveído de fecha seis de junio, mediante oficio de número IEEM/SE/6118/2018</p>	<p>Requíerese al Director de Comunicación Social del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a efecto de que, en un plazo improrrogable de DOS DÍAS contados a partir de la recepción de oficio respectivo, REMITA a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:</p> <p>Copia de la videograbación o grabación, así como el material fotográfico, del evento realizado con motivo del día de las madres, organizado por la dirección de desarrollo social del citado ayuntamiento el pasado cinco de mayo del año en curso, en calle 24, entre Pirules y Malinalco, colonia Maravillas, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo anterior por ser necesario para la debida integración del expediente al rubro indicado.</p>

Específicamente derivado del oficio número IEEM/SE/5310/2018, de fecha veinticinco de mayo, se aprecia que la ciudadana Verónica Romero Tapia, Presidenta Municipal por ministerio de ley, de Nezahualcóyotl, Estado de México, dio contestación al requerimiento que le fuere realizado, mediante análogo número **PM/NEZA/198/2018**, dentro del cual, respecto a lo que interesa señaló lo siguiente:

"Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción IV y XX de la Ley Orgánica del estado de México; 480 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, me permito informarle que el evento público que tuvo verificativo en calle 24, esquina avenida Pirulos y calle Malinalco, de la colonia Maravillas de esta Municipalidad, fue un evento planeado y organizado única y exclusivamente por la administración pública municipal en el ejercicio de la Autonomía y Libertad Republicana, sin tener inferencia o participación de un partido político, mucho menos del Partido de la Revolución Democrática; es loable señalar, que el desarrollo de este evento por tener una esencia de carácter Institucional, fue planeado, organizado y ejecutado por el personal de la Dirección de Desarrollo Social, a instrucción de la Secretaría Particular de esta Presidencia Municipal, atento a las atribuciones que tiene el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y que se encuentran reguladas en los artículos 15, 31 fracción XXXIII y XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; en relación a los artículos 9, 10, 14, 21, 22 y aplicables del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México."

De lo anterior, puede colegirse que en la fecha señalada por el denunciante, se llevó a cabo un evento público en calle 24, esquina avenida Pirules y calle Malinalco, en la colonia Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México. Ello es así, derivado de que el oficio de referencia al haber sido emitido por autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna, ello con fundamento en lo establecido por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), así como 437 párrafo segundo del CEEM.

Como corolario de lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del evento de fecha cinco de mayo, llevado a cabo sobre la calle veinticuatro, entre calles Pirules y Malinalco, de la colonia Maravillas, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En este contexto, si bien se tiene por acreditado el evento referido, del caudal probatorio ofrecido por el denunciante, no se acredita que el mismo

haya sido realizado en coordinación con el PRD, ni que a éste haya asistido y/o participado el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García.

Ello es así, porque el oficio que sirve para tener por acreditado el hecho denunciado, el ayuntamiento, a través del ejecutivo municipal, indica que el evento fue realizado exclusivamente por el gobierno municipal sin la intervención del PRD, ni de Juan Hugo de la Rosa García, indicándose que se trató de un evento de carácter institucional.

Por lo tanto, es de concluirse que, conforme al caudal probatorio ofertado por el partido político MORENA y conforme al reconocimiento expreso realizado por la presidenta por ministerio de ley de Nezahualcóyotl, no se evidencia prueba de la que se desprenda que el hecho denunciado haya sido realizado y organizado en colaboración con el PRD o que haya estado presente el otrora candidato Juan Hugo de la Rosa García.

Sin embargo, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso y, toda vez que, ha quedado acreditado que el cinco de mayo del año en curso, sobre la calle veinticuatro (24), entre calles Pirules y Malinalco, de la colonia Maravillas, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el ayuntamiento del referido municipio realizó un evento en el que celebró el día de las madres, es necesario verificar si con los medios de pruebas ofertados por el partido político morena, se acreditan las infracciones denunciadas, relativas a: Actos anticipados de campaña; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Por lo cual se continua con el análisis propuesto en el considerando séptimo.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia del evento de fecha cinco de mayo, llevado a cabo sobre la calle veinticuatro, entre calles Pirules y Malinalco, de la colonia Maravillas, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se procede a determinar si como lo

señala el quejoso, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, el PRD y el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, realizaron las siguientes infracciones:

1. Actos anticipados de campaña.
2. Promoción personalizada.
3. Uso indebido de recursos públicos.

1. Actos anticipados de campaña.

Siguiendo el estudio propuesto, resulta necesario analizar si derivado del evento acreditado, se realizaron actos anticipados de campaña en favor del otrora candidato Juan Hugo de la Rosa García o del PRD.

En primer término, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualizan actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que antecede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así

SECRETARÍA DE
ESTADO
DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Respecto a los actos anticipados de campaña, el artículo 245 del CEEM, establece que son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del CEEM, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, estableció que las campañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano, ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus

plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del CEEM.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y/o candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral, esto es, dicha prohibición busca proteger el principio de equidad en la contienda, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ elementos que a continuación se describen:

Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018⁷, estableció que para su actualización (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere, de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto, en relación al hecho acreditado, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Lo anterior es así, en razón de que, de las constancias que obran dentro del sumario en resolución, específicamente de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante (fotografías), no existe constancia de que se haya llamado al votar en favor del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García o del PRD; tampoco es posible advertir algún mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promocione como candidato.

Puesto que, en ninguno de los medios de prueba, este Tribunal advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya

⁷ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de Juan Hugo de la Rosa García.

De ahí que, no se actualice el elemento subjetivo y, como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

Se sostiene lo anterior, pues las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo deben ser encauzadas a pedir el voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar su plataforma electoral.

En síntesis, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes los ilícitos previstos en los artículos 245 y 461 fracción I del CEEM, consistentes en actos anticipados de campaña, respectivamente, de ahí que resulte innecesario el estudio de los elementos personal y temporal.

1. Promoción Personalizada.

Respecto a este punto corresponde analizar si con la realización del evento denunciado, se hizo una promoción personalizada del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, implicando con ello una transgresión a la normativa electoral.

Así, tal como lo externara la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante su jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, se deben cubrir determinados elementos indispensables para poder acreditar la existencia de la infracción de promoción personalizada, que a saber son:

- a) Elemento Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) Elemento Objetivo. Consistente en analizar el contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) Elemento Temporal. Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la misma se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Se tiene que advertir que, para la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada, es requisito indispensable que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público, pues la tipificación de la conducta en comento, requiere de una calidad específica del sujeto infractor, sin la cual sería imposible realizar la correcta adecuación de la conducta a lo establecido en la prohibición normativa.

Lo anterior es así, dado que si bien, el código comicial local no contempla expresamente la tipificación de la conducta enunciada como promoción personalizada, su artículo 465, fracción IV del CEEM, manifiesta que:

Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

[...]

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por su parte, el numeral 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Atento a ello, mediante una interpretación sistemática se puede aducir que el legislativo local, por mandato federal, ha previsto que las autoridades municipales mediante la propaganda utilizada como medio de comunicación social, pueden incurrir en violaciones a la normativa electoral, que impliquen una transgresión al principio de equidad en la contienda electoral, cuando se realice una promoción personalizada de algún servidor público.

En consecuencia, es de precisarse que de las constancias que obran dentro del sumario en resolución, específicamente, del oficio de número PM/NEZA/215/2018, emitido por Verónica Romero Tapia, presidenta municipal por ministerio de ley, de Nezahualcóyotl, Estado de México, puede observarse que a la fecha de realización del evento acreditado, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, ya no era funcionario público, ya que al momento, éste gozaba de licencia por parte del cabildo de la citada municipalidad. De esta forma, respecto a lo que interesa, la Presidenta Municipal de Nezahualcóyotl, manifestó que:

*Que en relación al inciso a), cabe mencionar que la solicitud y la aprobación de la licencia temporal formulada por el C. Juan Hugo de la Rosa García, solicitó licencia en fecha 22 de marzo del año en curso, y a través del acuerdo de cabildo de número 313, se autorizó la licencia solicitada, y de conformidad con lo establecido por los artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, surte efectos su licencia a partir de que **la suscrita acepta y protesto el cargo** de asumir la función de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, y esto aconteció en fecha 26 de marzo de la presente anualidad;*

De esta manera, resulta coherente afirmar que, al momento en que el evento denunciado fue realizado, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García no contaba con la calidad de servidor público y, en consecuencia, atendiendo al principio de tipicidad que debe observarse dentro de todo PES, resulta imposible realizar un debido encuadramiento de la conducta denunciada, con la descripción realizada por el legislador en cuanto a la

infracción de promoción personalizada, pues como ya se dijo, en principio la realización de la conducta depende de una calidad específica del sujeto activo que lo es la de ser servidor público y, para el caso en concreto, el ciudadano denunciado no colma tal requisito, en razón de la licencia solicitada y autorizada por el cabildo de la municipalidad de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por su parte, en cuanto a los requisitos previamente enunciados sobre los cuales puede afirmarse la existencia de propaganda personalizada de servidores públicos, debe advertirse que, del caudal probatorio con el que el denunciante pretende acreditar su dicho, no se observa que en el evento denunciado se haya realizado emisión alguna de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, pues como ya se ha advertido, el evento de referencia fue realizado en el marco de la celebración del día de las madres y lo fue de carácter propiamente **institucional**, realizado por la administración pública municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin la intervención de ninguno de los ya referidos denunciados, tal como puede comprobarse con el oficio de número **PM/NEZA/198/2018**, prueba documental con pleno valor probatorio de lo en ella contenido.

Por tal motivo, al no haberse actualizado la calidad específica que la tipificación de la infracción de promoción personalizada requiere para su configuración, así como no haberse demostrado la existencia de mensajes o comunicados sociales que implicaran voces, imágenes o símbolos de Juan Hugo de la Rosa García, no puede establecerse que se reúnen los requisitos mínimos para la configuración de la infracción en comento. Por lo tanto, con independencia de la temporalidad con la que el evento denunciado fue realizado, estando dentro o fuera del periodo de campañas o pre-campañas electorales, lo cierto es que de las documentales antes transcritas, se desprende que el evento realizado no lo fue de tipo político, sino de orden público e institucional y, en consecuencia, no resulta dable tener por acreditada la existencia de promoción personalizada del ciudadano denunciado.

2. Uso indebido de recursos públicos.

Como ya se estableció, en la última parte el estudio anterior, la naturaleza del multicitado evento fue de carácter público e institucional, realizado por la administración pública del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin injerencia de ningún partido político, tal como puede desprenderse de lo manifestado en el oficio de número **PM/NEZA/198/2018**, signado por la presidenta municipal de la municipalidad referida.

Por lo que, toda vez que la planeación, organización y ejecución del mismo fue efectuada por la *"Dirección de Desarrollo Social, a instrucción de la Secretaría Particular de esta Presidencia Municipal, atento a las atribuciones que tiene el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y que se encuentran reguladas en los artículos 15, 31 fracción XXXIII y XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; en relación al artículos 9, 10, 14, 21, 22 y aplicables del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México"*, resulta evidente que el mismo se celebró sobre las atribuciones, límites y prerrogativas dadas por las Constituciones Federal y Local, a la municipalidad de Nezahualcóyotl, Estado de México, no actualizándose para el caso la violación a la norma electoral consistente en el uso indebido de recursos públicos en beneficio de alguna institución partidista o alguna candidatura.

Lo anterior es así, puesto que, si bien para la realización del evento denunciado se utilizaron recursos públicos, tal y como lo reconoce la Presidenta Municipal por ministerio de ley, del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, **su uso y destino fue de carácter institucional**, en razón de que, como se analizó en apartados precedentes no fue posible advertir algún elemento a través del cual se solicitara el voto en favor del ciudadano o del partido político denunciado, motivo suficiente para concluir que en dicho evento no hubo desvío de recursos públicos en favor de las personas referidas.

Por lo cual, en los términos expuestos, **se declara la inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño

Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO ALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS